



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.
VS.**

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

México, D. F. a 02 de agosto de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de agosto de 2012.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 30 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012, convocada para la adquisición de mobiliario médico y administrativo, instrumental y equipo médico y cocina asociado a obra 2012, específicamente respecto a las partidas 144 y 145; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 2 -

alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 14B1/5292 de fecha 08 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2594/2012 de fecha 02 de mayo de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio que nos ocupa, incidiría en la terminación integral de las obras, demorando la puesta en marcha de las Unidades Hospitalarias correspondientes, en perjuicio del interés social, al retrasar el equipamiento médico asociado a las obras que nos ocupan. Asimismo, la Coordinación de Planeación e Infraestructura Médica, área relacionada con la citada licitación, expresa que la suspensión sí causa perjuicio al interés social, debido a que con la misma se dejaría sin el abasto oportuno de los bienes para el inicio de la operación de los Hospitales Generales Regionales de Charo, Michoacán y Metepec, Estado de México, detallados en la guía de distribución de la convocatoria en cuestión; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2910/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 14B1/5292 de fecha 08 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2594/2012 de fecha 02 de mayo de 2012, manifestó que el estado que guarda la licitación de mérito es que el fallo se encuentra programado para el día 11 de mayo de 2012, por lo que a la fecha no existe tercero interesado, mediante oficio número 00641/30.15/2909/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, esta Área de Responsabilidades, le requirió a la convocante para que una vez que se emita el fallo, remita la información requerida sobre los terceros interesados. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 14B1/5569 de fecha 15 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, el Titular de la División de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 4 -

autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

- 9.- Por proveído de 26 de julio de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y acta correspondiente a la tercera junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012, de fecha 20 de abril de 2012, específicamente respecto a las partidas 144 y 145. -----
- III.- **Análisis de los motivos de Inconformidad:** Que la junta de aclaraciones de fecha 20 de abril del año en curso y las bases licitatorias, son dos actos administrativos ilegales en atención a que existe una violación sistemática al marco legal que regula la contratación de equipo médico, debido a que la convocante realizó una especificación en los equipos descritos en las partidas 144 y 145 sin que los cambios realmente revistan elementos técnicos insalvables o innovaciones que le permitirían obtener equipos a un mejor precio y con mejor tecnología de punta como los que ofrece la inconforme. -----

Que de acuerdo a la descripción de la clave número 531 941 0980 03 01 requerida en las partidas 144 y 145, establecida en la Segunda Actualización de la edición de Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, existe la posibilidad de ofrecer un equipo con "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", sin que se establezca de forma irrestricta si este requisito solamente se puede cumplir mediante la turbina, ya sea interno o externo, interconstruida o situación análoga; por lo que, se permite a cada fabricante que ofrezcan los ventiladores con compresor interno, externo o interconstruido o turbina. -----

Que la descripción contenida en las cédulas técnicas de las bases y la negativa externada por la convocante de aceptar la tecnología ofertada por la empresa hoy inconforme, sin que

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 3 -

Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2594/2012 de fecha 02 de mayo de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." Transcrita líneas anteriores.-----

- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 14B1/6459 de fecha 31 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/2909/2012 de fecha 11 de mayo de 2012, manifestó que las partidas impugnadas en el procedimiento de licitación pública que nos ocupa, fueron declaradas desiertas, por lo que no existe tercero interesado; atento a lo anterior, mediante proveído de fecha 01 de junio del año en curso esta autoridad administrativa determinó la no existencia de tercero interesado. -----
- 6.- Por proveído de 11 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa inconforme y por el área convocante; las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3518/2012 de fecha 11 de junio de 2012, se puso a la vista de la empresa inconforme, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considera pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 5 -

medie justificación técnica alguna, genera un impedimento derivado de una imposición infundada por parte de la convocante. -----

Que solicita se analice la forma en que la convocante respondió las preguntas formuladas por su apoderada relativas a la posibilidad de ofrecer un equipo con compresor, y la forma en que precisó que debían ser mediante turbina; respecto a la ilegalidad de la junta de aclaraciones, la convocante no fundamentó en la respuesta que dio a su representada por qué cerró la especificación de la clave de mérito consistente en "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", a un modo único y exclusivo como lo es la turbina, si su apoderada puede ofrecer los bienes con compresor, cumpliendo el requerimiento técnico establecido, por lo que, la ausencia de fundamentación y motivación del cierre de las especificaciones a un modo exclusivo de turbina, afecta la legal emisión del acto de 20 de abril por carecer de razón técnica aceptable. -----

Que en las respuestas 68 y 73 que la convocante dio a la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., en la que propuso una apertura en el sistema para proveer la "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", la convocante contestó de forma cerrada, confusa y dogmática: no se acepta ofertar..., luego describe su propuesta relativa a compresor de alto rendimiento, sin motivar ni fundamentar técnicamente dicha negativa, finalmente insertó la frase "sin ser obligatorio para el resto de los licitante", sin que tenga certeza de que fue lo que intentó decir la convocante. -----

Que evidentemente existe una violación sistemática de los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 29 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de la convocante porque limitó la presentación de ofertas aduciendo aspectos carentes de sustento técnico y legal, pero que evidentemente prefieren un tipo de equipos aún ante la violación evidente de la descripción de la clave número 531.941.0980.03.01, establecida en la Segunda Actualización de la Edición de Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico del 27 de septiembre de 2010. -----

Que la limitación de un proceso de "autosuministro de aire", mediante turbina sin considerar que de forma general indicó en la cédula de la clave que puede ofertar la "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", y cerrar infundadamente la especificación a un sólo proceso, genera la nulidad de la convocatoria. -----

Razonamientos expresados por la convocante en atención a los motivos de Inconformidad: -----

Que las consideraciones vertidas por el hoy inconforme en su escrito inicial resultan infundadas, toda vez que el área convocante actuó conforme al marco legal aplicable, en estricto apego a lo establecido en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, Capítulo II Bases y Lineamientos número 26.5.1, en el que se establece que es el área técnica, el responsable de elaborar las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación. -----

[Handwritten marks: a large 'C' and a circled 'G' with a checkmark]

[Handwritten mark: a thick diagonal line]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 6 -

Que la Comisión Institucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, en el considerando cuarto, de la publicación de la segunda actualización de la edición 2010, acordó que con el fin de facilitar la selección de los equipos médicos por las instituciones públicas de salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución realizará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades.

Que la elaboración de la cédula de descripción del artículo detallada para las partidas 144 y 145 de la convocatoria que nos ocupa y la propia descripción de las claves del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, establece que las características son seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas. -----

Que para los equipos correspondientes a las partidas 144 y 145, es esencial que los ventiladores destinados al Área de Cuidados Intensivos, cuenten con un sistema neumático para soportar los modos de ventilación; siendo indispensable que el ventilador detecte cualquier esfuerzo respiratorio y active la entrega inmediata de una respiración, proporcionando un flujo congruente con las necesidades de ventilación del paciente; además de que el Instituto requiere de un sistema de soporte capaz de proporcionar suficiente presión de gas medicinal para asegurar la ventilación del paciente, otorgando una respuesta rápida en tiempo y que continuamente ajuste la presión integrada, en conjunto con el ciclo respiratorio del paciente. -----

Que el Instituto requiere de un sistema de soporte capaz de proporcionar suficiente presión de gas medicinal para asegurar la ventilación del paciente, otorgando una respuesta rápida en el tiempo y que continuamente ajuste la presión entregada, en conjunto con el ciclo respiratorio del paciente, la incorporación de una turbina al ventilador para el autosuministro de aire, representa una fuente de presión y flujo, sin la necesidad de un suministro externo de gas presurizado, para proporcionar un soporte ventilatorio; la turbina interconstruida al ventilador, rota a alta velocidad y genera presión y flujo continuo a través del efecto centrífugo de gas, aportando la rápida respuesta en tiempo y la entrega de alto flujo, que entre otras cosas facilitan la ventilación. -----

Que los ventiladores basados en turbina resultan con menor tiempo de activación en la presurización por parte del ventilador, al inicio del esfuerzo del paciente, además de que el ventilador impulsado por turbina indica una mejor eficiencia en la etapa de presurización inicial, es decir, en la cantidad de asistencia recibida por el paciente durante la parte inicial del esfuerzo respiratorio. -----

Que durante la junta de aclaraciones de fecha 20 de abril de 2012, tanto la Coordinación Técnica como de la Convocante, actuaron de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, numeral 26 y 26.5 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así como el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales fueron contemplados para atender las preguntas realizadas por la empresa inconforme en la junta de aclaraciones de la que se desprende que presentó una

C
D
A





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 7 -

repregunta, sin que haya realizado planteamiento específico relacionado con la característica "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", y sí en cambio las preguntas de la empresa Quantum Medical Gropu, S.A. de C.V. se relacionan con el motivo de inconformidad que nos ocupa, y de las cuales en la respuesta final de los consecutivos 68 y 73 contenidas en el consecutivo 97 no incluye la leyenda "sin ser obligatorio para el resto de los licitante", por lo que no existe contradicción y sí reiteró que para las partidas 144, en el punto 2.2 de la cédula de descripción se requiere "un sistema neumático controlado electrónicamente por microprocesador, con suministro de aire automático a través de turbina" y para la partida 145, en el punto 2.1 "controlado electrónicamente por microprocesador, con sistema de autosuministro por medio de turbina".

Que lo anterior en apego a la descripción de la clave 531.941.0980, con nombre genérico: Ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto, del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, emitido por Comisión Institucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, en la que se indica que las características son seleccionables de acuerdo a las necesidades de las Unidades Médicas destino. -----

Que el Instituto cuenta con las facultades para definir de acuerdo a sus necesidades las características que y por otro lado se dio oportuna atención a los planteamientos realizados por las empresas licitantes que cuestionaron respecto de las características de dichas partidas, al haberseles otorgado las respuestas precisas y claras a las preguntas y repreguntas. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 11 de junio de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 30 de abril de 2012, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012; bases licitatorias relativas a la licitación en comento; acta de junta de aclaración a las bases de fecha 20 de abril del 2012; así como las presentadas por escrito de fecha 8 de mayo de 2012, consistentes en: copia cotejada de la Escritura Pública número 8,373 de fecha 02 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público 235 del Distrito Federal; copia simple del escrito de fecha 17 de abril de 2012 suscrito por el C. [REDACTED], representante legal de IMÁGENES Y MEDICINAS, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta su interés en participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, constante de dos fojas; y copia simple de tres impresiones de la página electrónica COMPRANET. -----

C
G
R

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 8 -

b).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas ofrecidas por el Titular de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 15 de mayo de 2012, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012; acta correspondiente a la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, de fecha 17 de abril de 2012; acta correspondiente a la segunda junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública en comento, celebrada el día 19 de abril de 2012; acta correspondiente a la tercera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito, celebrada el día 20 de abril de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación que nos ocupa, de fecha 27 de abril de 2012; copia simple del oficio número 09 53 84 61 2930/0456, de fecha 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. [REDACTED] Coordinador de Planeación de Infraestructura Médica; así como las documentales exhibidas mediante oficio número 09 53 84 61 14B1/6459 de fecha 31 de mayo de 2012, consistentes en: acta de fallo de la convocatoria de la licitación pública en comento, de fecha 30 de mayo de 2012; resultados de la evaluación administrativa; Resultados de la evaluación técnico médica; evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la licitación pública en comento; Anexo 2 "Motivos de Desechamiento"; Anexo 3 "Partidas Desiertas"; y Anexo 4 "Detalle". -----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 30 de abril de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose infundadas; toda vez que el inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012 respecto a las partidas 144 y 145, por cuanto hace al requerimiento de la característica del microprocesador que integre su propio suministro de aire, a través de turbina, contravenga la normatividad de la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

...
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 9 -

convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y"

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al expediente en que se actúa, en específico a la documental consistente en las bases de la convocatoria de mérito, de la que se desprende en sus anexos 3 y 4 que el área convocante requirió que para las partidas 144 y 145 un VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL-PEDIÁTRICO-ADULTO, NEONATAL en los siguientes términos: -----

"ANEXO NÚMERO 3 (TRES): DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD

Table with 5 columns: Partida, PREI, SAI, DESCRIPCIÓN, CANTIDAD. Rows for items 144 and 145.

"ANEXO 4 (CUATRO): CÉDULAS DE DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÉDICA
CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTICULO
EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES

VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL PEDIATRICO ADULTO. PEDIATRICO-ADULTO AVANZADO

CLAVE SAI: 531.941.0980.03.01

CLAVE PREI: 000000000016414

Table with 2 columns: ESPECIFICACIONES, CRITERIO DE EVALUACIÓN. Contains technical specifications for the ventilator.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Large handwritten number '1' at the bottom right corner.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 10 -

De los cuales se desprende que una de las especificaciones del ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto, neonatal, requerido por la convocante para las partidas inconformadas en la licitación que nos ocupa, es que sea controlado electrónicamente por un microprocesador con sistema de autosuministro por medio de turbina, requerimiento que el hoy accionante no acredita se contravenga la descripción de la clave número 531.941.0980.03.01, contenida en la Segunda Actualización de la Edición de Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico del 2010, que enseguida se transcribe: -----

“NOMBRE GENÉRICO: VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL-PEDIÁTRICO ADULTO.

CLAVE: 531.941.0980

ESPECIALIDAD (ES): Médicas y Quirúrgicas

SERVICIO (S): Unidades de Cuidados Intensivos

NOMBRE GENÉRICO: VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL-PEDIÁTRICO-ADULTO.

CLAVE: 531.941.0980

ESPECIALIDAD (ES): Médicas y Quirúrgicas

SERVICIO (S): Unidades de Cuidados Intensivos

DESCRIPCIÓN:

Equipo electromecánico controlado por microprocesador, de soporte de vida para apoyo ventilatorio en pacientes que tienen comprometida la función respiratoria. Características generales: Con las siguientes características, seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas: tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire. Con programa en idioma español. Controlado por volumen y por presión para los siguientes modos de ventilación:”

En la descripción se señala una serie de características mínimas **“seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas”** que debe contener el genérico **“ventilador volumétrico neonatal-pediatrico-adulto”**, entre ellas la **tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire**; por lo tanto como lo refiere la inconforme la descripción de la clave número 531 941 0980 03 01 requerida en las partidas 144 y 145, establecida en la Segunda Actualización de la edición del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, describe al bien con **“tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire”**, sin que se establezca la forma con la que se pueda cumplir con el suministro de aire, por lo tanto la convocante especificó que debería ser con turbina, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que considerando lo establecido por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, en el Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, en el sentido que con el fin de facilitar la selección de los equipos médicos por las Instituciones Públicas de Salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución realizará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades, que se transcribe a continuación: -----

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 11 -

“SEGUNDA Actualización de la edición 2010 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico.

....

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.

Que la Edición

Que dicha Comisión Interinstitucional, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos de laboratorio por las instituciones públicas de salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución hará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades.”

En este contexto, toda vez que las especificaciones descritas en la cédula técnica emitida por el Consejo de Salubridad General de Cuadros Básicos y Catálogos de Instrumental y Equipo Médico respecto del ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto, neonatal, únicamente contempla los elementos relevantes, además en la propia cédula se desprende que las características son seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas, por lo tanto la convocante se encuentra facultada para establecer, respecto del bien requerido para cumplir con su objetivo, la descripción detallada de acuerdo a sus necesidades. -----

En este sentido es de precisarse que la convocante estableció las características del bien requerido en las partida 144 y 145, clave 531.941.0980.03.01, relativa al ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto, neonatal, de acuerdo a sus necesidades observando en todo momento los aspectos relevantes que contienen la cédula en el cuadro básico; máxime que las convocantes en sus programas de adquisición deben considerar entre otras cosas los avances tecnológicos incorporados en los bienes y las especificaciones, tal y como lo dispone el artículo 20 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que el efecto establece: -----

Artículo 20.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. ...

VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 12 -

Asistiéndole la razón y derecho a la convocante quien manifiesta en su informe circunstanciado de hechos, que *"requiere de un sistema de soporte capaz de proporcionar suficiente presión de gas medicinal para asegurar la ventilación del paciente, otorgando una respuesta rápida en el tiempo y que continuamente ajuste la presión entregada, en conjunto con el ciclo respiratorio del paciente, la incorporación de una turbina al ventilador para el autosuministro de aire, representa una fuente de presión y flujo, sin la necesidad de un suministro externo de gas presurizado, para proporcionar un soporte ventilatorio; la turbina interconstruida al ventilador, rota a alta velocidad y genera presión y flujo continuo a través del efecto centrífugo de gas, aportando la rápida respuesta en tiempo y la entrega de alto flujo, que entre otras cosas facilitan la ventilación.... los ventiladores basados en turbina resultan con menor tiempo de activación en la presurización por parte del ventilador, al inicio del esfuerzo del paciente, además de que el ventilador impulsado por turbina indica una mejor eficiencia en la etapa de presurización inicial, es decir, en la cantidad de asistencia recibida por el paciente durante la parte inicial del esfuerzo respiratorio; toda vez de acuerdo a las manifestaciones de la convocante para el ventilador volumétrico neonatal-pediátrico-adulto, neonatal, requiere de la tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire a través de turbina, por las ventajas que refiere y que son acordes a sus necesidades, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que de la descripción contenida en el cuadro básico antes trascrita, no establece la forma con la que se pueda cumplir autosuministro de aire, sin embargo la propia descripción refiere que las características son **"seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas."***

En este contexto, el hecho de que se haya especificado la característica del microprocesador que integre el suministro de aire a base de turbina, no implica que la convocante haya inobservado la cédula técnica del cuadro básico, puesto que se están respetando las características relevantes establecidas en éste, ya que la convocante no modificó las especificaciones relevantes, sino especificó la forma de autosuministro de aire, de acuerdo a sus necesidades, lo que tiene fundamento en la Edición 2010 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico que en la parte que nos interesa establece que la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos de laboratorio por las Instituciones Públicas de Salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada Institución hará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades, por lo tanto la facultad de la convocante no esta limitada por la descripción genérica que establece el Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, sino que tiene la facultad de poder adquirir equipo que cumpla como mínimo lo establecido por éste, con la posibilidad de requerir características o cualidades del equipo conforme a sus necesidades, considerando los avances tecnológicos incorporados en los bienes.

Por lo que resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por el accionante respecto que *la junta de aclaraciones a las bases de fecha 20 de abril del año en curso y las bases licitatorias, ... se hacen consistir en dos actos administrativos ilegales en atención a que existe una violación sistemática al marco legal que regula la contratación de equipo*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 13 -

médico debido a que la convocante realizó una especificación en los equipos descritos en las partidas 144 y 145... Como causal de nulidad primeramente se hace valer que en la descripción de la clave número 531.941.0980.03.01, requerida en las partidas de mérito, se encuentra establecida en la Segunda Actualización de la Edición de Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, del 27 de septiembre de 2010... De conformidad con la descripción de mérito, existe la posibilidad de ofrecer un equipo con "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", sin que se establezca de forma irrestricta si este requisito solamente se puede cumplir mediante la turbina, ya sea interno o externo, interconstruida o situación análoga; por lo que, se permite a cada fabricante que ofrezcan los ventiladores con compresor interno, externo o interconstruido o turbina... la descripción contenida en las cédulas técnicas de las bases y la negativa externada por la convocante de aceptar la tecnología ofertada por la empresa hoy inconforme, sin que medie justificación técnica alguna, genera un impedimento derivado de una imposición infundada por parte de la convocante; toda vez de acuerdo a la propia descripción de la clave número 531.941.0980.03.01, requerida en las partidas de mérito, establecida en la Segunda Actualización de la Edición del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, del 27 de septiembre de 2010, invocada por la misma inconforme, establece las características generales, las cuales serán seleccionables de acuerdo a las necesidades de la unidad médica, por lo tanto se tiene que no existe incumplimiento por parte de la convocante al cuadro básico o una imposición infundada por parte de la convocante. -----

Ahora bien por cuanto hace a las aseveraciones hechas valer por la empresa inconforme en el sentido que "se solicita a esa autoridad administrativa que analice la forma en que la convocante respondió las preguntas formuladas por mi apoderada relativas a la posibilidad de ofrecer un equipo con compresor, y la forma en que precisó que debían ser mediante turbina... Respecto a la ilegalidad de la junta de aclaraciones, se analiza lo siguiente: La convocante no fundamentó en la respuesta que dio a mi representada por qué cerró la especificación de la clave de mérito consistente en "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", a un modo único y exclusivo como lo es la turbina, si mi apoderada puede ofrecer los bienes con compresor, cumpliendo el requerimiento técnico establecido"; igualmente resultan infundadas, en virtud que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran los presentes autos, en concreto de la tercer junta de aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012, de fecha 20 de abril de 2012, se desprende que la empresa hoy inconforme, realizó las siguientes pregunta y repregunta: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR040-N19-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO MÉDICO Y ADMINISTRATIVO, E INSTRUMENTAL MÉDICO Y COCINA, ASOCIADO A OBRA 2012, PARA CHARO 3 MARÍAS, MICHOACÁN, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y HERMOSILLO, SONORA.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE 2012, ...

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.



JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACION PÚBLICA NACIONAL
LA-019GYR040-N19-2012

CONSOLIDADO DE PREGUNTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-019GYR040-N19-2012 RECIBIDAS EL 20/04/2012

1.- IMÁGENES Y MEDICINA, S. A. DE C.V. (1 PREGUNTA)						
NUM. PREGUNTA CONSECUTIVA	NUM. PREGUNTA	PARTIDA O PUNTO	PREGUNTA	RESPUESTA	PRECISION A LA RESPUESTA	RESPUESTA A LA PRECISIÓN
96)	1.	ANEXO TECNICO, PARTIDA 144 NOMBRE GENÉRICO: VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL- PEDIÁTRICO-ADULTO, NEONATAL: Y PARTIDA 145 NOMBRE GENÉRICO: VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL- PEDIÁTRICO-ADULTO, AVANZADO	DE ACUERDO CON LA LEY DE SALUD, Y EL D.O.F. DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2002 TODOS LOS CONVOCANTES ESTARÁN OBLIGADOS A UTILIZAR (EN EL CASO DE EQUIPO MÉDICO) EL CUADRO BÁSICO INTERINSTITUCIONAL. SIN EMBARGO LA CEDULA PUBLICADA PARA LA PARTIDA DE REFERENCIA NO SE APEGA EN NINGUN MODO A LA CLAVE 531.941.0980, POR TANTO SOLICITAMOS ATENTAMENTE QUE SE FUNDAMENTE Y MOTIVE LA RAZON O RAZONES POR LAS QUE EL INSTITUTO SE APARTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL CUADRO BÁSICO INTERINSTITUCIONAL? ASIMISMO, SOLICITAMOS DE FORMA ATENTA Y RESPETUOSA QUE LA CONVOCANTE AJUSTE SU SOLICITUD PARA LAS PARTIDAS 1444 Y 145 A LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE A LA CLAVE DE CUADRO BÁSICO 531.941.0980 ACTUALIZADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	B) LAS CÉDULAS DE LOS EQUIPOS DE LAS PARTIDAS 144 Y 145, DESCRIBE LAS CARACTERÍSTICAS EN APEGO A LO SEÑALADO EN EL: -REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD. - CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. -CATÁLOGO GENERAL DE ARTÍCULOS DEL SISTEMA DE ABASTO INSTITUCIONAL SAL. NO SE ACEPTA MODIFICAR LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS PARA LAS PARTIDAS 144 Y 145. SE ACLARA QUE LA PRESENTE LICITACIÓN NO COMPRENDE LA PARTIDA 1444 A QUE HACE REFERENCIA.	DE ACUERDO CON LA LEY DE SALUD, Y EL D.O.F. DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2002 TODOS LOS CONVOCANTES ESTARÁN OBLIGADOS A UTILIZAR (EN EL CASO DE EQUIPO MÉDICO) EL CUADRO BÁSICO INTERINSTITUCIONAL. SIN EMBARGO LA CEDULA PUBLICADA PARA LA PARTIDA DE REFERENCIA NO SE APEGA EN NINGUN MODO A LA CLAVE 531.941.0980, POR TANTO SOLICITAMOS ATENTAMENTE QUE SE FUNDAMENTE Y MOTIVE LA RAZON O RAZONES POR LAS QUE EL INSTITUTO SE APARTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL CUADRO BÁSICO INTERINSTITUCIONAL? ASIMISMO, SOLICITAMOS DE FORMA ATENTA Y RESPETUOSA QUE LA CONVOCANTE AJUSTE SU	YA SE DIO RESPUESTA
			¿SE ACEPTA NUESTRA PROPUESTA, LA CUAL NO CAMBIA SUSTANCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DE EQUIPOS NI IMPLICA QUE SE PACTE ALGÚN PUNTO DE LAS BASES?		SOLICITUD PARA LA PARTIDA 144 A LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE A LA CLAVE DE CUADRO BÁSICO 531.941.0980 ACTUALIZADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010. ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPUESTA, LA CUAL NO CAMBIA SUSTANCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DE EQUIPOS NI IMPLICA QUE SE PACTE ALGÚN PUNTO DE LAS BASES?	

[Handwritten signatures and initials]





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 15 -

De la que se advierte que la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., únicamente formuló pregunta y repregunta respecto a que la cédula de las partidas 144 y 145 no se apega a la clave 531.941.0980, del Cuadro Básico Institucional de acuerdo a la Ley de Salud, solicitando la fundamentación y motivación, asimismo que se ajusten a la descripción técnica de dicho cuadro básico, y que se acepte su propuesta; a lo que la convocante respondió que dichas cédulas describen las características de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud; Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico; y Catálogo General de Artículos de Abasto; y que no aceptaba modificar las especificaciones solicitadas para las citadas partidas; por lo tanto, en base a lo analizado en líneas que anteceden, la respuesta de la convocante se encuentra ajustada a derecho, puesto que como ha quedado establecido, la propia descripción del cuadro básico de la clave número 531.941.0980.03.01, para las partidas de mérito, establece las características generales, además indica que éstas serán seleccionables de acuerdo a las necesidades de la unidad médica, asistiéndole la razón y derecho a lo manifestado por la convocante su informe circunstanciado de hechos en el sentido que *"en la Junta de Aclaraciones, esta Coordinación Técnica actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que para las Juntas de Aclaraciones a la Convocatoria se considerará lo siguiente: "...objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria."* Lo que efectivamente aconteció toda vez que a pregunta expresa le correspondió de manera recíproca la correspondiente respuesta que diera la debida contestación al cuestionamiento planteado por los licitantes participantes... ..Disposiciones legales a las cuales se dio cabal cumplimiento por parte de esta Área Técnica, y que de igual forma fueron contempladas para atender las preguntas realizadas por la empresa inconforme en uso de su derecho a realizar cuestionamientos que ésta realizó... ..Por lo que resulta conveniente resaltar que la empresa Imágenes y Medicina, S.A. de C.V., ahora inconforme en el presente recurso, no realizó planteamiento específico relacionado con la característica: *"tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire"*, tal y como lo menciona en el segundo párrafo de la página 6 de su escrito, y sin en cambio las preguntas de la empresa Quantum Medical Gropu, S.A. de C.V. quien realizó los planteamientos insertados a continuación, que exclusivamente expresamos los que se relacionan con el motivo de inconformidad que nos ocupa..."; toda vez que las solicitudes propuestas por la empresa ahora inconforme fueron contestadas de manera clara y precisa de acuerdo a su naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a continuación se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 16 -

Por otro lado, contrario a lo manifestado por la inconforme, los motivos de inconformidad no guardan relación con la pregunta formulada en la junta de aclaraciones, puesto que no formuló pregunta o repregunta relacionada con la especificación de la clave de mérito consistente en "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", para considerar que le haya cerrado la especificación a turbina, sino que su pregunta fue en relación a la descripción general de la clave, por lo tanto resulta infundada la pretensión que pretende hacer valer la inconforme en relación a la supuesta ilegalidad de la junta de aclaraciones en relación a su motivo de inconformidad respecto a que "La convocante no fundamentó en la respuesta que dio a mi representada por qué cerró la especificación de la clave de mérito consistente en "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", a un modo único y exclusivo como lo es la turbina, si mi apoderada puede ofrecer los bienes con compresor, cumpliendo el requerimiento técnico establecido; toda vez que en la Junta de Aclaraciones no solicitó la fundamentación y motivación para solicitar que el autosuministro de aire sea por turbina, como lo pretende hacer valer en su escrito inicial. -----

Aunado a lo anterior, considerando lo manifestado por la inconforme en el sentido que su apoderada puede ofrecer los bienes con compresor, cumpliendo el requerimiento técnico establecido, se tiene que la hoy inconforme no acredita con elemento de prueba que la tecnología que ofrece su representada cumpla con la funcionalidad requerida por la convocante de acuerdo a sus necesidades, es decir si su equipo que comercializa de compresor, realiza la misma función que el de turbina requerido por la convocante, tal y como lo manifiesta en su informe circunstanciado de hechos al referir que *requiere de un sistema de soporte capaz de proporcionar suficiente presión de gas medicinal para asegurar la ventilación del paciente, otorgando una respuesta rápida en el tiempo y que continuamente ajuste la presión entregada, en conjunto con el ciclo respiratorio del paciente, la incorporación de una turbina al ventilador para el autosuministro de aire, representa una fuente de presión y flujo, sin la necesidad de un suministro externo de gas presurizado, para proporcionar un soporte ventilatorio; la turbina interconstruida al ventilador, rota a alta velocidad y genera presión y flujo continuo a través del efecto centrífugo de gas, aportando la rápida respuesta en tiempo y la entrega de alto flujo, que entre otras cosas facilitan la ventilación....* ...los ventiladores basados en turbina resultan con menor tiempo de activación en la presurización por parte del ventilador, al inicio del esfuerzo del paciente, además de que el ventilador impulsado por turbina indica una mejor eficiencia en la etapa de presurización inicial, es decir, en la cantidad de asistencia recibida por el paciente durante la parte inicial del esfuerzo respiratorio; requerimientos que establece la convocante de acuerdo a sus necesidades, el cual el inconforme no acredita que con el bien que fuera ofertar se cubra. -----

Por lo tanto se tiene que la accionante no acredita que exista contravención a la normatividad que rige la materia, respecto al requerimiento del microprocesador con sistema de autosuministro de aire por medio de turbina, solicitado para las partidas 144 y 145, de lo cual se duele la inconforme, argumentando que no media justificación técnica alguna, generando un impedimento derivado de una imposición por parte de la convocante; sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 17 -

embargo, como ha quedado establecido, la convocante se encuentra facultada para seleccionar las características del bien acuerdo a las necesidades de las unidades médicas, además el hoy accionante no aportó elemento de prueba para acreditar la contravención que refiere, siendo que le corresponde al inconforme la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:-----

“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja.”

De lo que se tiene que la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., no acredita que el requerir un microprocesador con sistema de autosuministro de aire por medio de turbina, para los ventiladores a que se refieren las partidas materia de la presente controversia, se contravenga la normatividad que rige la materia, en consecuencia no aporta los elementos para sustentar su dicho respecto de que la convocante contravino la descripción contenida en la clave número 531.941.0980.03.01, del cuadro básico, que establece la “tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire”, toda vez que como ha quedado analizado no contravino la citada descripción, siendo facultad de la propia convocante especificar las características del bien de acuerdo a sus necesidades, y en el caso que nos ocupa precisó que debería de ser con turbina. -----

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad que se hacen valer en la presente instancia, respecto a que las respuestas 68 y 73 que la convocante dio a la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., en la que propuso una apertura en el sistema para proveer la “tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire”, la convocante contestó de forma cerrada confusa al iniciar de forma dogmática: no se acepta ofertar..., luego describe nuestra propuesta relativa a compresor de alto rendimiento, sin motivar ni fundamentar técnicamente dicha negativa, y finalmente de manera totalmente incongruente insertó la frase “sin ser obligatorio para el resto de los licitante”, sin que tenga certeza de que fue lo que intentó decir la convocante...; resultan infundados, toda vez que pretende hacer valer una confusión e incongruencia a una pregunta que no formuló la hoy inconforme, sin acreditar su interés o representación para actuar en nombre de quien la formuló, toda vez que si la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., consideraba que sus cuestionamientos no se respondieron de forma claras ni precisas, ésta

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 18 -

tiene expedida la instancia de inconformidad para hacerla valer a su nombre, lo que no aconteció. -----

Finalmente, resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante en el sentido que "...la descripción contenida en las cédulas técnicas de las partidas 144 y 145 de las bases licitatorias controvertidas y la comparación con la descripción de la clave número 531.941.0980.03.01, establecida en la Segunda Actualización de la edición del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico, del 27 de septiembre de 2010, el requisito establecido consiste en "tecnología basada en microprocesador que integre su propio autosuministro de aire", no indica un modo único ni exclusivo, debiéndose permitir la participación de la industria nacional sin limitaciones absurdas, infundadas o manipuladas por terceros al grado de generar requisitos imposibles de cumplir.... Evidentemente existe una violación sistemática de los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 29 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de la convocante porque limitó la presentación de ofertas aduciendo aspectos carentes de sustento técnico y legal, pero que evidentemente prefieren un tipo de equipos...", toda vez que de los motivos de inconformidad se aprecia medianamente, que el accionante pretende hacer valer que con el requerimiento de autosuministro de aire a base de una turbina, se limitó a la proveeduría nacional por ser imposible de cumplir, contraviniéndose los artículos 29 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante limitó la presentación de ofertas aduciendo aspectos carentes de sustento técnico y legal, sin embargo, el hoy accionante no precisa qué parte de dichos preceptos se contravienen, asimismo como ha que dado analizado con anterioridad, la convocante tiene facultad de adquirir equipo que cumpla como mínimo lo establecido por cuadro básico, con la posibilidad de requerir características o cualidades de equipo conforme a sus necesidades, considerando los avances tecnológicos incorporados en los bienes, lo que tiene fundamento en la Edición 2010 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico que en la parte que nos interesa establece que la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos de laboratorio por las Instituciones Públicas de Salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada Institución hará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades. -----

Por otro lado, la hoy inconforme no acredita que las necesidades de la convocante se puedan satisfacer con un ventilador con el suministro de aire a través de la tecnología de compresor interno, externo o interconstruido, tampoco acredita que el requerimiento de que sea por turbina, genera un impedimento, para considerar que se infringe lo establecido en la fracción V y ante penúltimo párrafo del artículo 29 y primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 19 -

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la Convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en Comprante, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

El primer precepto regula lo que debe contener la convocatoria concluyendo que los requisitos no deben limitar la libre participación, y el segundo indica que se podrán realizar modificaciones a la convocatoria siempre y cuando no tengan por objeto limitar el número de licitantes, para lo cual el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los supuestos que pueden limitar la libre participación, y se transcribe a continuación: -----

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 20 -

Por lo tanto el inconforme no establece porqué la convocante limitó la presentación de ofertas, tampoco acredita que el requerimiento de autosuministro de aire a base de una turbina, sea exclusivo de una marca y por ello se limite la libre participación o que tal requerimiento solo puede ser cumplido por un proveedor, por lo que se tiene que el hoy accionante no aportó elemento de prueba para acreditar la contravención de la que se duele, siendo que le corresponde al inconforme la carga de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia. -----

- VI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas IMÁGENES Y MEDICINA, S.A DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido el derecho, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- SEGUNDO - Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N19-2012. -----

- TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-113/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4617/2012.

- 21 -

Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA:

ING. ALFONSO MEDINA ORTIZ (MMT).- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NÚMERO 291, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.- TELÉFONOS 55-53-58-97 Y 57-26-17-00 EXT. 11732.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACION CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS*CSA*CDR

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496